

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez el presente proceso pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por el demandante Eliécer Betancourt Vega contra el auto de rechazo de la demanda. Sírvasse proveer.

El secretario.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Auto de Segunda Instancia N° 003  
RCC Vs HDI Seguros S.A. y otro  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 7600140030009-2021-00690-01.

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Eliécer Betancourt Vega frente a la providencia que rechazó la demanda por no haber sido subsanada conforme las exigencias del juzgado de conocimiento.

### **II. ANTECEDENTES**

1. El juzgado cognoscente después de haber examinado los hechos y pretensiones de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual dirigida contra HDI Seguros S.A. y GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento dispuso mediante auto 2621 calendado 7 de octubre de 2021 inadmitir la demanda con fundamento en las siguientes falencias:

*“1.No fue aportado ninguno de los documentos mencionados como pruebas y anexos, a excepción del poder, y en atención a lo dispuesto por el artículo 84 numeral 3 del C.G.P. deberá hacerlo.*

*2. En el líbelo se fija la competencia por el domicilio de las partes, sin embargo, las sociedades demandadas tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, razón por la cual deberá aclararse dicho aspecto, al tenor de lo estatuido en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P.*

*3. Se debe aportar el certificado actualizado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de HDI SEGUROS S.A y GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 85 del C.G.P., toda vez que no fue posible su verificación en el sistema RUES.*

4. *Deberá corregir el acápite de cuantía, toda vez que la zanja en la suma de \$25.578.869.00, pero en el juramento estimatorio indica una cantidad diferente, esto es \$ 74.311.369,63; según lo dispone el numeral 1 del artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.*

5. *No envió al correo electrónico de las entidades demandadas copia de esta demanda y de sus anexos, como lo dispone el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.”*

2. Para subsanar las exigencias indicadas en el auto de inadmisión se le concedió al apoderado judicial de la parte actora el término legal de cinco días para hacerlo, quien en efecto allegó memorial indicando subsanar las falencias referidas por el despacho y adicional a ello presentó nuevamente la demanda con las correcciones que creyó pertinentes, así:

2.1. Respecto de la primera razón de inadmisión el apoderado judicial indicó haber remitido nuevamente la demanda a la parte procesal pasiva y que de igual manera está el link de acceso a los documentos enviados inicialmente que reposan en la carpeta creada en la plataforma One Drive.

2.2. Frente al segundo punto de inadmisión el togado aclaró la fijación de la competencia para conocer el presente litigio conforme se dispone en el numeral 3° del artículo 28 del estatuto de los ritos civiles.

2.3. En cumplimiento de la advertencia N° 3, allegó los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

2.4. En lo atinente a la fijación de la cuantía del asunto, aclaró ascender a \$74.311.369,3 y no como erradamente se había tasado en el escrito demandatorio inicial.

2.5. Finalmente, adujo haber remitido nuevamente la demanda y sus anexos a los demandados para subsanar la falencia indicada en el numeral 5° de la providencia de inadmisión.

3. Finalizado el término legal para subsanar concedido al demandante, por auto 2785 del 25 de octubre de 2021, el juzgado resolvió rechazar la demanda al considerar incumplidas las exigencias esgrimidas en el auto de inadmisión, precisamente lo concerniente a la aportación de los documentos señalados en los numerales 9,10,11,12,14,16,17,18,21,23,24,25,29 y 31 del acápite de pruebas.

Aunado a lo anterior, la sede judicial encartada señala que en la constancia de envío de los documentos a la parte demandada HDI Seguros S.A. allegada por el profesional del derecho “*se observa un correo proveniente de*

*Lina.Lopez@hdi.com.co en el que informa que el archivo enviado no fue posible abrirlo y por tanto este requisito no se cumple con el mero envío sino que además se requiere que el mismo pueda ser accesible a sus destinatarios, pues la esencia de tal trámite es que los demandados puedan conocer la demanda y sus anexos de manera previa a la presentación de la misma”.*

Ante la decisión anterior, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación argumentando haber subsanado en debida forma reiterando la aportación de los documentos indicados por el Juzgado y adujo la posibilidad de visualizarlos en otros equipos, según lo probado con los anexos del recurso, concluyendo que la falla es del sistema del juzgado y el de los demandados, constituyéndose la decisión de rechazo *“en una actuación excesiva, debido a que bien podía requerírseme con el fin de que se enviara en medio físico los documentos requeridos, en razón a que es el despacho quien tiene la obligación de indicar los canales y medios por los cuales se realizará el envío de los documentos cuando se presentan este tipo de eventualidades”.*

A renglón seguido manifiesta ser de público conocimiento los inconvenientes surgidos a raíz de la implementación tecnológica en los despachos judiciales los cuales no pueden adelantar de manera adecuada las audiencias por las diversas fallas que se presentan.

Arguye que por circunstancias ajenas el juzgado cognoscente no puede visualizar el correo de subsanación y únicamente se entera del inconveniente el día en que se rechaza la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

1.- En el auto materia de apelación, la juez de conocimiento decidió rechazar la demanda incoada al no evidenciar cumplidos las exigencias realizadas en el auto de inadmisión de la demanda presentada por el señor Eliecer Betancourt Vega, exactamente por no allegar todos los documentos aducidos en el acápite de pruebas y por la falencia en la remisión de la demanda y anexos a la dirección electrónica de las entidades demandadas.

2.- En consideración a lo anterior, se tiene que el problema jurídico sometido a consideración de este Despacho Judicial estriba en determinar si los argumentos por los cuales la Juez de primera instancia rechazó la demanda son acertados o si por el contrario debe ser revocada la decisión cuestionada.

3.- Para resolver, es necesario examinar los requisitos exigidos para la presentación de una demanda ante la Jurisdicción Civil, los cuales se encuentran inmersos en el artículo 82 del Código General del Proceso y son:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.*

Así mismo, el artículo 90 *ibídem* señala los motivos de inadmisión y la causal de rechazo de la demanda:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)*”.

No obstante lo anterior, a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia obligando al Consejo Superior de la Judicatura a expedir una serie de acuerdos tendientes a contener la propagación del virus tanto en servidores judiciales como en los usuarios del servicio público de administración de justicia. Así mismo, el Gobierno Nacional expidió los Decretos Legislativos 491 y 806 de 2020, a través de los cuales se privilegió el trabajo virtual y se dictaron regulaciones para el uso de medios tecnológicos en la prestación de este servicio.

Específicamente, el decreto 806 de 2020 en su artículo 6 describe:

***La demanda** indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...). Asimismo, **contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.** Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos (...). En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda” (Subrayado y negrillas por el Despacho Judicial).*

Transliteradas las normas pertinentes se procede a revisar el auto de inadmisión y el escrito introductor, asistiéndole la razón al juzgado recurrido en los argumentos de inadmisión, que una vez efectuado el parangón entre el escrito de subsanación y el auto referido ciertamente los fundamentos de rechazo encuentran acogida por este operador judicial ya que en efecto los anexos del escrito de subsanación no se

hallan completos según lo enunciado en el acápite de pruebas documentales de la demanda y tampoco fueron allegados los correspondientes a los numerales indicados en el auto de rechazo. Adicionalmente, se comparte la apreciación de la a-quo respecto al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 porque si bien se remitió un correo electrónico con un link para visualizar la demanda y los anexos de la misma a la contraparte, lo cierto es que la sociedad HDI Seguros S.A. respondió manifestando de la imposibilidad de verificar los documentos anexos.

En este punto se le hace claridad al togado que la herramienta one drive permite compartir archivos siempre y cuando la persona receptora cuente con los permisos de acceso proporcionados por el creador del vínculo, de lo contrario, resulta posible la recepción del link **más no** el permiso de ingreso por ser direcciones electrónicas ajenas al grupo u organización de trabajo.

Dígase además que desde el inicio de la declaratoria de Emergencia Sanitaria, El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 impartió diversas directrices para la presentación de las demandas entre ellas las consignadas en el artículo 28 el cual dentro de su texto indica:

*“(...)De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda”.*

La anterior directriz es reiterada en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, incluso este organismo en coordinación con el Centro de Documentación Judicial-Cendoj, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Informática expidió el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”*<sup>1</sup>, cuyo documento en el artículo 7.1.1. establece el mecanismo de recepción de documentos indicando el deber de hacerse a través de archivo PDF, ya que *“(...) todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se reciban a través de los medios habilitados para este fin, deben guardarse en formato PDF, que por tratarse de un formato abierto (libre de restricciones de uso), garantiza la recuperación, lectura e interoperabilidad del documento electrónico a lo largo del tiempo”.*

---

<sup>1</sup>[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJC20-27Anexo1.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJC20-27Anexo1.pdf)

Es por lo anterior, que la demanda y sus anexos enviados a través de mensaje de datos deben ajustarse a los protocolos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura, estos es, la remisión en formato PDF para tener acceso al mismo y poderse conservar conforme las exigencias del órgano en mención ya que la conformación del expediente digital se hace en PDF *“formato de documento portátil (PDF) se utiliza para presentar e intercambiar documentos de forma fiable, independiente del software, el hardware o el sistema operativo. Inventado por Adobe, PDF es ahora un estándar abierto y oficial reconocido por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO)”*<sup>2</sup>.

Entonces, bajo las anteriores premisas deviene lógico la confirmación del auto recurrido al compartir los argumentos esgrimidos por la A-quo para rechazar la demanda impetrada, aceptar lo contrario implicaría dificultades incluso para el Despacho Judicial como quiera que en la demanda se detallan pruebas documentales imposibles de visualizar para el Juzgado y la parte pasiva; por tanto, se le requiere al profesional del derecho cumplir con los mecanismos y formatos de presentación y envío de documentos a las sedes judiciales y a los demandados.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°) CONFIRMAR** el auto N° 2785 calendado 25 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

**2°) SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ I**

**760014003009-2021-00690-01.**

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*